



Ubicación 6040  
Condenado JOSE ANDRES CEBALLOS AREVALO  
C.C # 80030817

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 6040  
Condenado JOSE ANDRES CEBALLOS AREVALO  
C.C # 80030817

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Fijado en Estado  
10 106 1202 ca

T.O. P. 7



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 6040

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01642-00

Condenado: JOSE ANDRES CEBALLOS AREVALO

Cedula: 80.030.817

Delito: RECEPCIÓN, FALSEDAD MARCARIA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia incoada por el sentenciado JOSE ANDRES CEBALLOS AREVALO.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 20 de Septiembre de 2019, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JOSE ANDRES CEBALLOS AREVALO, a la pena principal de 50 meses y multa de 4.8 smlmv, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de RECEPCIÓN, FALSEDAD MARCARIA; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

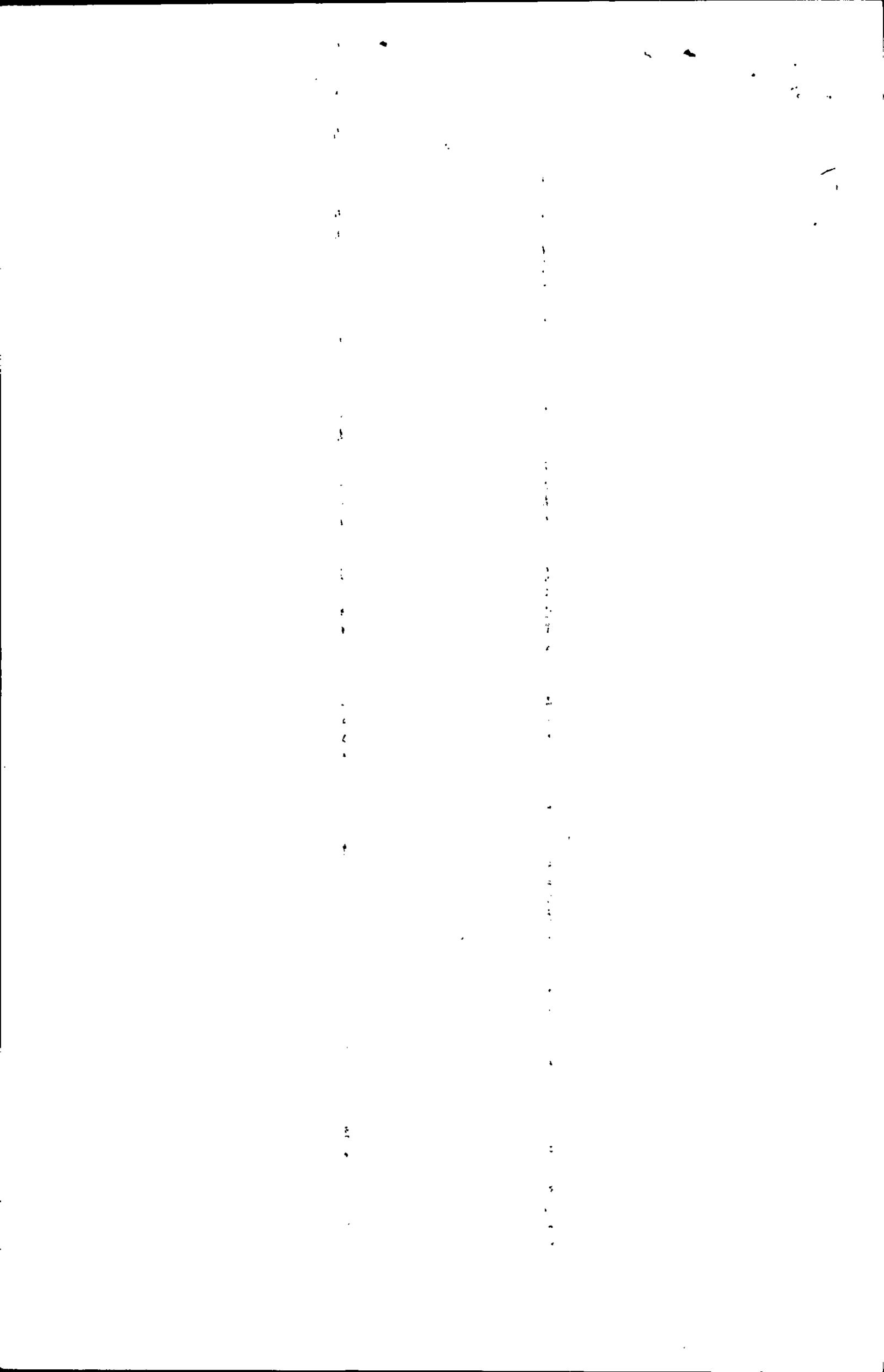
El penado CEBALLOS AREVALO se encuentra privado de la libertad desde el 2 de mayo de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Referente a la prisión domiciliaria, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 31381 del 10 de marzo de 2009, actuando como Magistrado Ponente el Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, señaló lo siguiente:

*"Aun así, y en la mira de verificar la posibilidad de la sustitución, surge viable la aplicación de la nueva normatividad procesal regulada por la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 314 se describe la internación domiciliaria, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva (cfr. núm. 5 ídem), esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906.*

*Ahora, las exigencias que demanda la Ley 906 en referencia al beneficio bajo examen son significativamente reducidas y abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, y además, que ese menor (a quien la ley pretende proteger) haya estado bajo su cuidado. Como se ve, la aplicación del sustituto hoy en día no está limitada por la naturaleza del delito, así como tampoco supeditada a la carencia de antecedentes penales y mucho menos a la valoración de componente subjetivo alguno, dado la simplicidad que ofrece la construcción legislativa del dispositivo.*



No hay duda, pues, que el citado instituto a la luz de la nueva normatividad resulta ser más ventajoso en su aplicación que el regulado bajo la normatividad anterior, resultando por ello aplicable en virtud del principio de favorabilidad, pues nadie discute -de una parte- el carácter sustancial del instituto y -de otra- la sucesión de leyes en el tiempo acompañada de la simultaneidad de sistemas, completando y configurando así el trío de elementos necesarios para que jurisprudencial, constitucional y legalmente pueda abrirse paso la aplicación de aquella garantía fundamental.

Digase, además, que no es ajeno para la Sala que a partir de la expedición de la Constitución de 1991 y bajo la concepción del Estado social de derecho entronizado por la misma, y en virtud del estado de vulnerabilidad de los menores, en una obligación prioritaria del Estado colombiano la protección de los derechos de los niños.

Para alcanzar ese cometido la asistencia y protección de la población infantil, no solo es obligación de la familia, sino de la comunidad en general, pero ante todo del Estado.

De allí que por igual se exija a los progenitores comprometidos en la protección integral del menor, altos niveles de responsabilidad y compromiso en el desarrollo de las obligaciones que les impone la paternidad, ya sean obligaciones de orden afectivo, moral, psicológicas etc., o aquellas de orden material y que guardan relación con la asistencia de vivienda digna, manutención, vestuario y educación.

El artículo 38 del C.P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir, cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia. En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden al sentenciado hombre que se reporta como padre cabeza de familia, sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.

En el caso del señor CEBALLOS AREVALO en aras de comprobar la alegada condición de padre Cabeza de Familia fue ordenada visita a su domicilio, diligencia que fue materializada el 18 de mayo de 2020.

En el informe rendido por la Asistente Social adscrita al CSA de estos Juzgados, se advierte que la diligencia fue atendida por la ciudadana JACINTA LUCIA AREVALO JURADO madre del sentenciado JOSE ANDRES CEBALLOS AREVALO se da cuenta que el sancionado tiene 39 años, quien tenía una unión marital de hecho con la señora ADRIANA MARIA CAMACHO, relación en la cual fueron procreadas dos niñas, quienes en la actualidad tienen 9 y 11 años.

Sobre la progenitora de las impúberes – Adriana Maria Camacho – informa la entrevistada que dicha señora abandonó el hogar desde hace 2 meses, tiempo desde el cual, esta no ha vuelto a tener contacto con sus hijas.

Del informe de visita domiciliaria se destaca lo siguiente

"Asegura la entrevistada que anteriormente, las dos hijas del sentenciado vivían con sus dos padres y su hermano mayor, en la dirección acá registrada, sin embargo, su progenitora las abandonó hace dos meses, razón por la cual, ella (la entrevistada), tuvo que mudarse a dicho inmueble, para hacerse cargo de éstas, pues su progenitora se desentendió por completo de éstas, y su hermano también se mudó a vivir a otro lugar.

En cuanto a las condiciones en las que se encuentran dichas menores se informa:

- LS, 11 años, estudia en el IED José Asunción Silva, donde cursa 7º; según se informa el rendimiento académico de la niña ha disminuido el último año.
- DL, 9 años, estudia en el IED República de China, donde cursa 4º. Al igual que su hermana, su rendimiento académico ha desmejorado desde que su padre se encuentra ausente.

Con relación a las condiciones de salud de las menores, se informa que en general, éstas son bastante sanas, y que igualmente su estado nutricional y su desarrollo, son acordes a su edad. Las niñas reciben atención médica por el Sisben.

Todos los gastos de las niñas son cubiertos por la entrevistada, quien trabajaba haciendo aseo en casas de familia y vendiendo bebidas en los semáforos. Asegura la entrevistada, que sus nietas reciben una adecuada alimentación, la cual incluye, proteínas, frutas, lácteos, y todo lo necesario para su sano desarrollo.

Respecto a los cuidados de dichas menores, afirma la informante que siempre les ha brindado un excelente trato a éstas. Asegura que las niñas no se han visto expuestas a alguna clase de riesgos, así como tampoco, han sido víctimas de violencia, por el contrario, de su parte reciben amor, protección, y todos los cuidados que requieren.

Reporta la cuidadora actual de las niñas, que no presenta enfermedad importante, o alguna discapacidad que le impida laborar o hacerse cargo de éstas.

El inmueble es de propiedad de una hermana de la entrevistada; Además de LS y DL actualmente reside allí únicamente la entrevistada, de 62 años.

Los gastos del lugar, entre los cuales se encuentran el arriendo (\$300.000), los servicios estrato 1, y la alimentación y demás necesidades del grupo familiar, son cubiertos por la entrevistada, quien devenga en promedio \$800.000 mensuales. Además de ello, las niñas reciben un bono escolar por valor de \$100.000 mensuales.

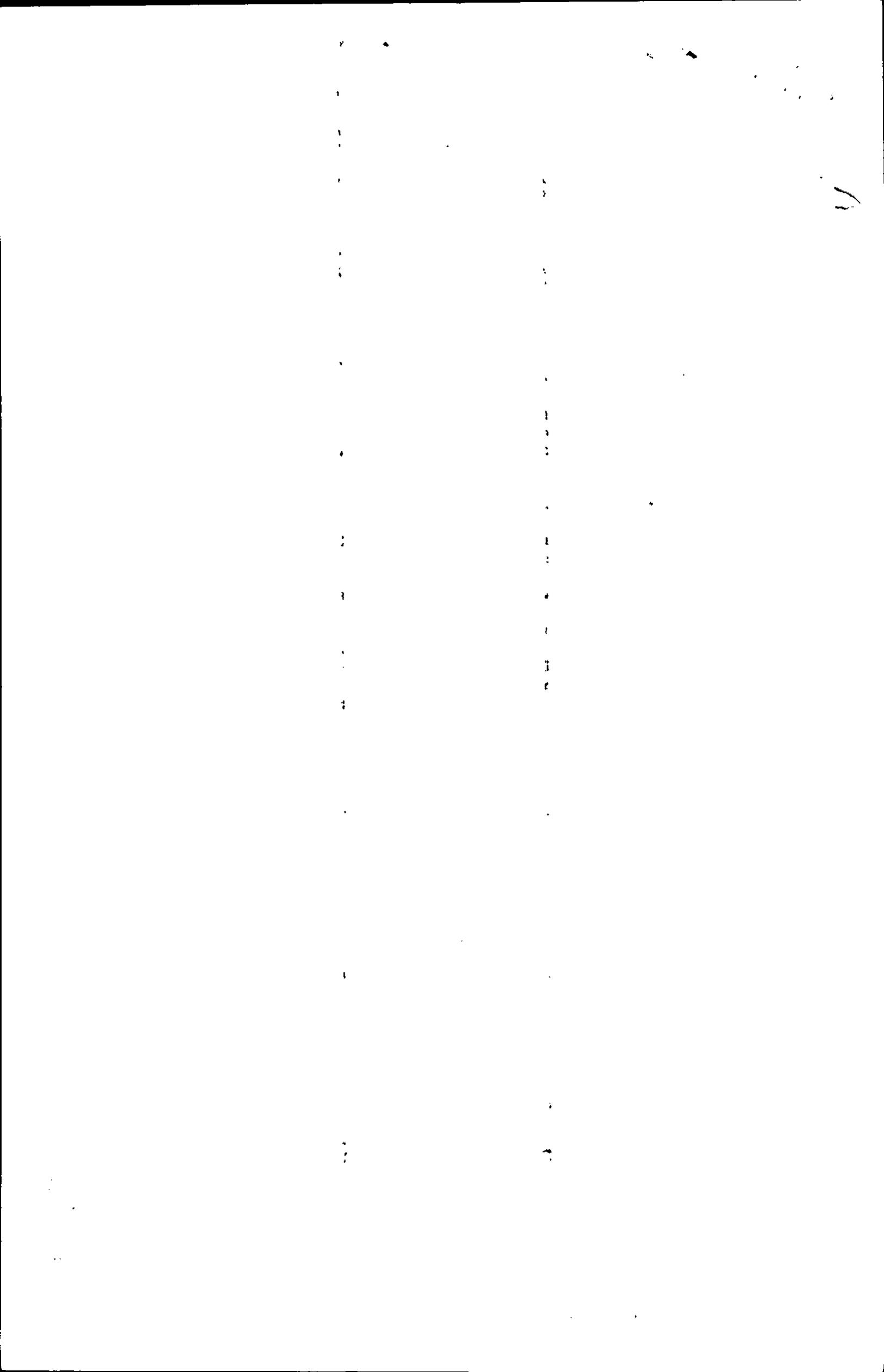
Asegura la informante, que se encuentra al día en el pago de obligaciones, y que igualmente, las necesidades de las personas que habitan el inmueble, se encuentran cubiertas satisfactoriamente.

El predio corresponde a una casa dividida en varios apartamentos independientes; el grupo familiar de la entrevistada ocupa un apartamento del segundo piso, lugar que cuenta con dos habitaciones, un baño, sala, comedor y cocina independiente. Durante la video llamada se observan adecuadas condiciones habitacionales.

#### INFORMACIÓN ADICIONAL

Con relación a la solicitud que se encuentra en trámite manifiesta la entrevistada "yo estoy pidiendo la domiciliaria para que yo pueda salir a trabajar más, para ayudarle más con platica, para que él pueda quedarse con las niñas, para que les ayude con el colegio, para que las niñas también estén más tranquilas con su papá, ya estando él aquí con ellas es más fácil para el estudio de ellas, por todo, ellas lo necesitan a él, porque la niña pequeña llora mucho...".

Agrega que, en caso de concedérsele la prisión domiciliaria al penado, ella se encargaría de cubrir todos los gastos que pueda generar, y asegura que éste tendrá garantizado su techo y



su alimentación en este lugar, durante el tiempo que le reste por cumplir su condena. Agrega que el penado podría trabajar en la carpintería del primer piso, tal y como lo hacía antes de ser privado de la libertad.

Finalmente indica, que en caso de negársele la medida que solicita el penado, ella continuaría encargándose tanto de los cuidados, como de la manutención de las niñas, tal y como lo ha hecho durante los dos últimos meses, desde que su progenitora las abandonó.

**OBSERVACIONES**

Durante la diligencia se reportó que las menores LSCC y DLCC, hijas del sentenciado JOSE ANDRES CEBALLOS AREVALO, se encuentran bajo el cuidado de su abuela paterna, quien les brinda afecto, protección, buen trato, y todo lo necesario para su sano desarrollo; de igual manera, manifestó la cuidadora de las niñas que no presenta alguna discapacidad o enfermedad importante que le impida hacerse cargo de éstas, o que las menores se encuentren inmersas en alguna situación riesgo, que amerite la intervención del Estado".

Conforme lo anterior queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria como Padre Cabeza de Familia invocada por el sentenciado no tiene vocación de procedencia al **NO** haberse acreditado tal condición, pues no puede desconocerse que sus menores hijas se encuentra bajo la protección y cuidado de la señora JACINTA LUCÍA AREVALO JURADO (abuela paterna) quien en la medida de sus posibilidades suple las necesidades económicas y afectivas de los impúberes.

Si bien no puede obviarse las graves consecuencias personales, sociales y económicas que sobre la unidad familiar genera la privación de la libertad de uno de sus miembros, ello no puede servir de excusa para sustituir los efectos de la sanción punitiva intramural obviando las funciones de prevención general y especial de la misma; tampoco puede olvidar la función que como garante de los niños ejerce el Instituto de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, institución que entraría en protección del menor en caso de desprotección y abandono, situación excepcional que según lo consignado en el informe de la Asistente Social no concurre en el caso de los menores hijos de la penada.

Así las cosas, el sustituto invocado no será concedido, debiendo continuar el penado privado de su libertad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA - PADRE CABEZA DE FAMILIA al sentenciado JOSE ANDRES CEBALLOS AREVALO, identificado con la C.C. No. 80.030.817, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS

20 05 2020

Efraim Zuluaga Botero

Jose CEBALLOS  
80030817

EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

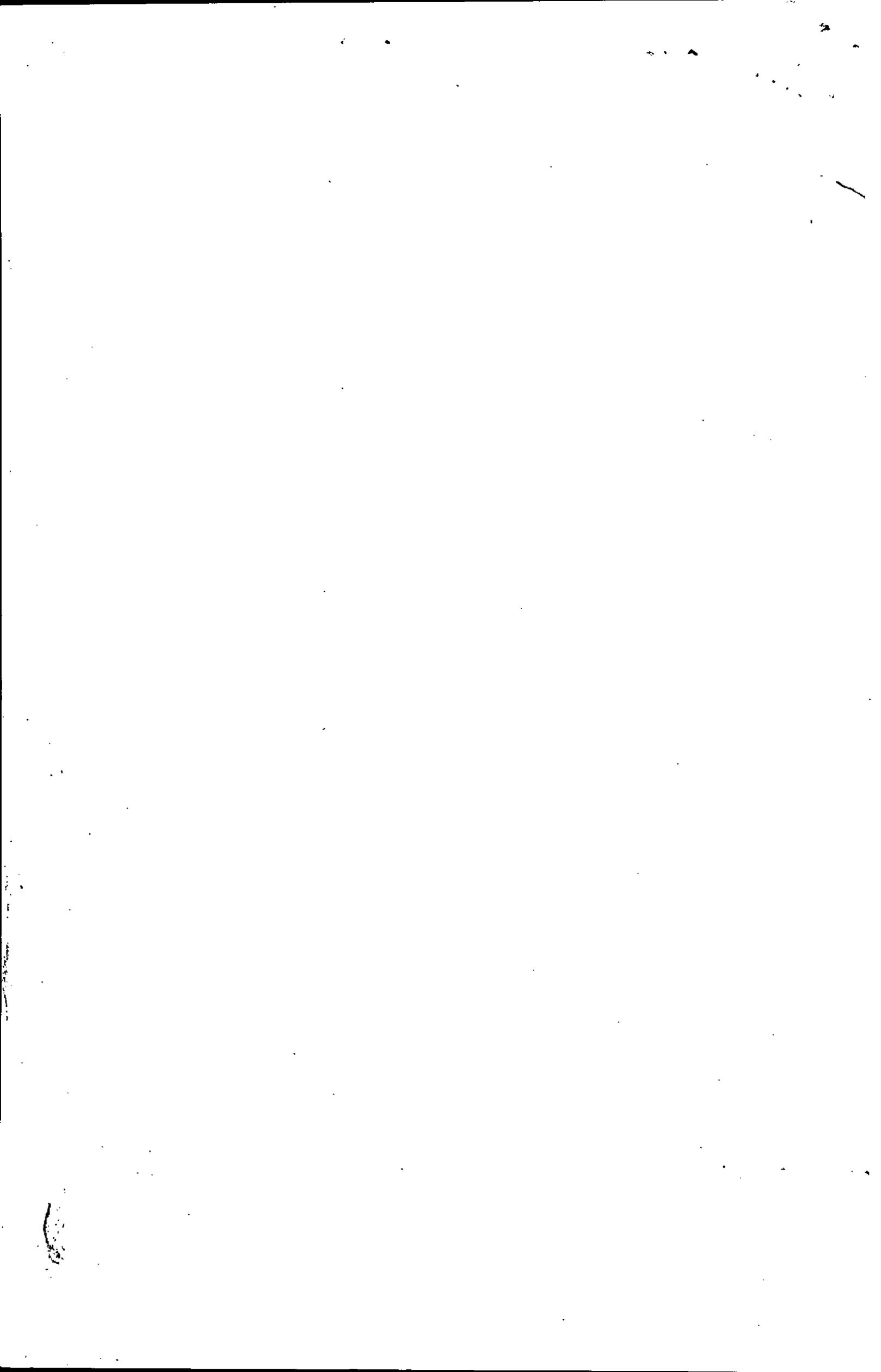
En la Fecha **10 JUN 2020** Notifiqué por Estado No. **3**

La anterior Providencia

La Secretaria

El Notificado, \_\_\_\_\_

El Secretario(a) \_\_\_\_\_



Juan Rodrigu  
ez <juanes17  
08@hotmail.  
com>



Mar  
19/05/2020  
6:34 PM  
Para: Nubia Reyes Fajardo

Enterado

Enviado desde mi iPhone



JR

Juan Rodriguez  
Enterado Enviado desde mi iPhone

Mar 19/05/2020 3:01 PM

P

postmaster@procuraduria.gov.co  
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: jrodriguez@procuraduri...



Mar 19/05/2020 2:47 PM

P

postmaster@outlook.com  
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: juanes1708@hotmail.co...



Mar 19/05/2020 2:47 PM



Mensaje enviado con importancia Alta.

NF

Nubia Reyes  
Fajardo  
Mar  
19/05/2020  
2:47 PM  
Para: juanes1708@hotmail.cor



6040 - JOSE ANDRES CEBALL...  
467 KB

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 19/05/2020, DEL N.I. 6040 PARA SU RESPECTIVA NOTIFICACION.

CORDIALMENTE,  
NUBIA REYES FAJARDO  
ESCRIBIENTE  
CSA - EPMS.

J-17  
N. 6042**RV: RECURSO DE REPOSICION -APELACION**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/05/2020 8:49

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal &lt;mbárrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (15 KB)

DOMICILIARIA apelacion.docx;

Buenos días, remito para trámite secretarial.

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

---

**De:** Danny Fabian Palacios Paipa <dannypalacios@live.com>**Enviado:** sábado, 23 de mayo de 2020 10:24 a. m.**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION -APELACION

Buen dia

Adjunto envio recurso de reposicion con subsidio de apelacion.

Señor

**JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
E.S.D.****Ref: 11001-60-00-000-2019-01642-00****Condenado: JOSÉ ANDRÉS CEBALLOS ARÉVALO C.C. 80030817****Asunto: recurso de reposición con subsidio de apelación**

Señor

**JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ**

**E.S.D.**

**Ref: 11001-60-00-000-2019-01642-00**

**Condenado: JOSÉ ANDRÉS CEBALLOS ARÉVALO C.C. 80030817**

**Asunto: recurso de reposición con subsidio de apelación**

**JOSÉ ANDRÉS CEBALLOS ARÉVALO** identificado como aparece en mi correspondiente firma, condenado dentro del proceso de la referencia, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición con subsidio de apelación contra el Auto interlocutorio del 19 de mayo de 2020 proferido por este despacho judicial por el cual niega la Prisión Domiciliaria como Padre Cabeza de Familia.

Para este Honorable despacho no se acredita la condición de padre cabeza de familia en razón que en entrevista con mi señora madre, quien es la que actualmente vela por la protección de mis menores hijos, suple las necesidades económicas y afectivas del hogar.

En igual manera reitera el juzgado que la este instituto de padre cabeza de familia, no puede usarse como excusa para evadir la sanción punitiva intramural obviando las funciones de la pena.

Sin embargo, el despacho no observo que en primer lugar mi madre es una persona de la tercera edad, la cual según el decreto presidencial de aislamiento a razón de la pandemia, no le esta permitido transitar por la ciudad, menos a salir a laboral, toda vez que pone en riesgo de contagio de coronavirus y como se puede notar en la entrevista realizada por el profesional del centro de servicios de estos despachos de penas mi señora madre labora como vendedora ambulante, por lo cual, desde que inicio el aislamiento social no ha podido ejercer su labor, menos la de ama de casa, pues es obvio que sus clientes se encuentran en la vivienda y no busca de sus servicios.

De esta manera los recursos económicos de mi hogar se ha disminuido de tal forma que en ocasiones personas residentes del barrio ha tenido que realizar colectas para sufragar los alimentos requeridos es mi hogar, por eso hago este llamado de suma urgencia, para que el despacho me otorgue tal beneficio en razón a las condiciones actuales de mi familia y proteger en lo máximo a los demás miembros de mi familia.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el Establecimiento Penitenciario La Picota Bogotá,  
ERON Patio 7, correo electrónico [dannypalacios@live.com](mailto:dannypalacios@live.com) perteneciente a mi  
menor hija

Atentamente,

**JOSÉ ANDRÉS CEBALLOS ARÉVALO**  
C.C. 80030817